



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 152**

**Fecha: 13/10/2022**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00168	Ejecutivo Singular	NIDIA FERNANDA - PARRA ORTEGA  vs GLORIA ISABEL - ORTEGA - OTROS	Auto corrige auto	12/10/2022
5200141 89001 2016 00572	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  vs EDGAR - ROSERO JARAMILLO	Sin lugar a resolver petición	12/10/2022
5200141 89001 2016 00652	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs DIANA SIERRA COPETE	Auto designa curador ad litem	12/10/2022
5200141 89001 2017 01317	Ejecutivo Singular	SOFIA - JURADO  vs HEMERSON DIAZ	Auto Requiere Pagador	12/10/2022
5200141 89001 2018 00472	Ordinario	HECTOR MARINO GUERRERO QUINTANA vs NUEVA EPS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	12/10/2022
5200141 89001 2018 00576	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP  vs CARMEN ELISA MESIAS	Auto designa curador ad litem	12/10/2022
5200141 89001 2019 00154	Ejecutivo Singular	MARIA CORDOBA ENRIQUEZ  vs HUGO ENRIQUEZ	Auto designa curador ad litem	12/10/2022
5200141 89001 2019 00608	Verbal	JOSE IGNACIO - SALAZAR M  vs SOCIEDAD ENRIQUEZ Y TRUJILLO CIA LTDA	Auto designa curador ad litem	12/10/2022
5200141 89001 2021 00411	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs WILSON ANDRES CHIRAN FLOREZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	12/10/2022
5200141 89001 2021 00440	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs VERONICA ELIZABETH QUISTANCHALA DIAZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	12/10/2022
5200141 89001 2021 00533	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO ENRIQUEZ  vs HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO ENRIQUEZ	Auto designa curador ad litem	12/10/2022
5200141 89001 2021 00533	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO ENRIQUEZ  vs HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO ENRIQUEZ	Auto designa curador ad litem	12/10/2022
5200141 89001 2022 00401	Ejecutivo Singular	JALBER ARLEY - RODRIGUEZ ESTRADA  vs MIGUEL ANGEL DAZA DAZA	Auto niega solicitud	12/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa solicitud del oficio de levantamiento de medida cautelar por la demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2016-00168

Demandante: Nidia Fernanda Parra Ortega

Demandada: Gloria Isabel Ortega Rivera

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En respuesta de la cual da cuenta secretaria, se informa del cumplimiento de la orden de levantamiento de la medida cautelar que corresponde a este proceso y de la inscripción del embargo del remanente por cuenta del proceso ejecutivo 2016-00346 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, conforme se indicó por este despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, en oficio 711 del 2 de mayo de 2017 el cual se libró con ocasión de lo ordenado en auto de 25 de abril de 2017.

No obstante, el referido Juzgado el 13 de septiembre de 2022 remite oficio comunicando lo dispuesto en auto de 6 de marzo de 2017, sobre la terminación del proceso ejecutivo 2016-00346, la cual fue anterior a la terminación del presente asunto, pero no fue informada oportunamente, por ende, se considera pertinente proceder a corregir el auto de 2 de mayo de 2017 proferido en este proceso y en su lugar se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro de dicho remanente, incluido el de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-5723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de abril de 2017, el cual quedará así:

**SEGUNDO.** - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial consistentes en el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Gloria Isabel Ortega Rivera registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-5723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, e inclusive del remanente sobre el mismo bien. Ofíciase.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de octubre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el Apoderado del Fondo Nacional de Garantías. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00572

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandada: Edgar Augusto Rosero Jaramillo

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial de que da cuenta Secretaria, se observa que proviene de una entidad que no es parte dentro del proceso, además no se ha informado al Juzgado de alguna subrogación que haya realizado la entidad bancaria ejecutante, así como lo alude el peticionario, motivos suficientes para que el despacho se abstenga de atenderlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a atender el memorial presentado por el Apoderado del Fondo Nacional de Garantías, por el motivo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de octubre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 10 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001 -2016-00652

Demandante: Sumoto S.A

Demandada: Diana Fernanda Sierra Copete y Jefferson Chicaiza Cifuentes

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de los señores Diana Fernanda Sierra Copete y Jefferson Chicaiza Cifuentes conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiesen comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**DESIGNAR** al abogado Luis Ángel Bolaños Álvarez, como CURADOR AD LITEM de los señores Diana Fernanda Sierra Copete y Jefferson Chicaiza Cifuentes, a quien se puede ubicar Cra 24 No. 19-20, centro de negocios Pasto Plaza, oficina 517 de la ciudad de Pasto, correo electrónico Luis.lie.147@gmail.com celular 3005777285.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 13 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con la solicitud de requerimiento de la apoderada demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01317

Demandante: Rita Sofía Jurado

Demandado: Hemersson Arturo Díaz Trejo y Elsa Gloria Trejo Benavides

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se observa nuevamente el requerimiento de la apoderada de la parte demandante frente al tesorero/pagador del Departamento de Nariño, a fin de que informe el motivo por el cual no ha continuado con el cumplimiento de la orden proferida mediante providencia del 10 de noviembre de 2017, siendo procedente la petición elevada, el juzgado accederá a ella.

De igual manera, se considera necesario advertir al señor Tesorero/Pagador que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberán responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REQUERIR** al tesorero/pagador General del Departamento de Nariño, con el fin de que de inmediato cumplimiento o informe y aclare el motivo por el cual no ha cumplido la orden proferida mediante providencia del 10 de noviembre de 2017 y comunicado mediante oficio No. 1992 del 20 de noviembre de 2017, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables o los honorarios, según sea el caso, que devengue Hemersson Arturo Díaz Trejo como empleado de la Subsecretaria de Desarrollo Comunitario.

**SEGUNDO. - ADVERTIR** al tesorero/pagador General del Departamento de Nariño que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 13 de octubre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 29 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 520014189001 2018-00472

Demandante: Héctor Marino Guerrero Quintana

Demandada: Nueva Eps y Porvenir SA

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 29 de agosto de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a realizar la notificación a la Nueva Eps, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral 1º del artículo 317 ibidem, sin lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron (numeral 3 del artículo 366 CGP)

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - SIN LUGAR** a condenar en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 13 de octubre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 11 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2018-00576

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandada: Carmen Elisa Mesías Díaz

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de la señora Carmen Elisa Mesías Díaz, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**DESIGNAR** al abogado Johnny Alexander Masinsoy Anganoy, como CURADOR AD LITEM de la señora Carmen Elisa Mesías Díaz, a quien se puede ubicar Carrera 25 No. 15- 62 del CENTRO COMERCIAL ZAGUAN DEL LAGO oficina 308 de la ciudad de Pasto, correo electrónico jhonnymasin@gmail.com celular 3157253095. Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de octubre de 2022  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 11 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00154  
Demandante: María Leisdary Córdoba Enríquez  
Demandado: Hugo Gilberto Enríquez Gómez

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas del señor Hugo Gilberto Enríquez Gómez, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**DESIGNAR** al abogado Guillermo Revelo Burgos, como CURADOR AD LITEM del señor Hugo Gilberto Enríquez Gómez, a quien se puede ubicar en la calle 18 No 23-36 Of 207 Ed. Banco de Occidente de la ciudad de Pasto, correo electrónico guillermoburgos52@yahoo.com celular 3005505715.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de octubre de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 11 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2019-00608  
Demandante: José Ignacio Salazar Montenegro  
Demandada: Sociedad Enríquez y Trujillo y CIA Ltda

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de la Sociedad Enríquez y Trujillo y CIA Ltda, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**DESIGNAR** a la abogada Karen Figueroa Pantoja, como CURADORA AD LITEM de la Sociedad Enríquez y Trujillo y CIA Ltda., y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir identificado con folio de matrícula inmobiliaria 240 – 118744., a quien se puede ubicar en la MZ I, CS 32, Barrio Panorámico 2, de la ciudad de Pasto, correo electrónico figueroapkaren@hotmail.com celular 3005510753.

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de octubre de 2022  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de octubre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00411

Demandante: Crecer SAS

Demandados: Edwin Alexander y Wilson Andrés Chiran Flórez

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte actora, aporta constancias de envío de citación para la notificación a través del correo electrónico del demandado Wilson Andrés Chiran Flórez, no obstante, en la demanda no se indicó información al respecto y suministró una misma dirección de notificaciones para ambos demandados, información que corresponde también a la informada por estos al momento de suscripción del título ejecutivo objeto de recaudo en este proceso.

De lo expuesto el mandatario debe tener en cuenta que, previo al envío de la comunicación para notificación personal por medio electrónico, debió realizar la manifestación bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. No obstante, como en el expediente no se encuentra que la parte interesada haya procedido de conformidad a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no hay lugar a tener en cuenta la notificación que aporta del demandado Wilson Andrés Chiran Flórez.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cumplir en debida forma con la notificación al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 1 del art. 317 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación a través del correo electrónico del demandado Wilson Andrés Chiran Flórez, en razón de lo establecido en el presente auto.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante que realice la notificación al demandado en debida forma, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 ibidem).

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 13 de octubre de 2022  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la parte demandante y la solicitud de continuidad con la ejecución. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00440

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandado: Verónica Elizabeth Quistanchala Díaz y Diego Fernando Quevedo Díaz

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante arriba al proceso la comunicación para notificación personal y por aviso de los demandados, enviada a través de servicio postal autorizado y solicita se ordene seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para resolver, se examina lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 2022, que regula: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. [...]*”

A su turno, el Art. 2 de la Ley 527 de 1999, establece: *“ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”*

En atención a lo anterior, encuentra este despacho que lo establecido por el Decreto 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 2022, regula exclusivamente las notificaciones enviadas como mensaje de datos, esto es, las notificaciones realizadas a través de algún medio electrónico, óptico o similar.

Por tanto, la regulación de notificaciones enviadas a través de servicio postal autorizado a sitios físicos, sigue siendo regulada por el Art. 291 y ss. del C. G. del P. y corresponderá requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído proceda a cumplir los requerimientos dispuestos en estas normas a efectos de la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación personal y por aviso adelantadas por la parte demandante, en razón de lo establecido en el presente auto.

**SEGUNDO. - SIN LUGAR** a continuar con la ejecución de la obligación contra la parte demandada, por la razón expuesta en precedencia.

**TERCERO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído proceda a cumplir los requerimientos dispuestos en el Art. 291 y

ss. del C. G. del P., a efectos de la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 13 de octubre de 2022

---

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 10 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2021-00533

Demandante: Omaira del Socorro Enríquez y otros

Demandada: Herederos Determinados e Indeterminados de Pedro Antonio Enríquez

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados de PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ e INÉS AGREDA DE ENRÍQUEZ y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir., conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiesen comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**DESIGNAR** a la abogada Cynthia Alejandra Ortiz Montilla, como CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados de PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ e INÉS AGREDA DE ENRÍQUEZ y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 240 - 120920, a quien se puede ubicar en la manzana 5 casa 13, Barrio Villa Ángela de la ciudad de Pasto, correo electrónico djcabogadosasociados@gmail.com celular 3207652882.

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 13 de octubre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00401  
Demandante: Jalber Arley Rodríguez Estrada  
Demandados: Miguel Ángel Daza Daza y José Alveiro Rodríguez Burbano

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito del cual da cuenta secretaria, la parte demandante solicita la suspensión del proceso por el término de un mes, atendiendo al acuerdo al que han arribado las partes.

Sobre la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: *“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Revisada la solicitud de suspensión presentada, se advierte que la misma no se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, en tanto no fue presentada por todas las partes del proceso, pues no está firmada por el señor Miguel Ángel Daza Daza, razón por la cual no hay lugar a acceder a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de octubre de 2022

Secretaria